Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 680014003015-2023-00262-00

Al Despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de LEAL COLOMBIA SAS interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado 18 de mayo del 2023, que negó el mandamiento de pago, conforme a ello, señaló que el despacho al advertir que no se cumplen con los requisitos de admisión de la demanda debió inadmitir la demanda para que la parte actora subsanara los defectos encontrados, luego al observarse la ausencia del RADIAN, lo debido era otorgarle a la parte demandante la oportunidad de subsanar las falencias y no proceder a negar el mandamiento solicitado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De entrada, es laudable precisar que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, y se mantiene la decisión tomada en la providencia recurrida.

Para arribar a esta conclusión debemos tener en cuenta los argumentos invocados en el auto de 15 de mayo del 2023, hoy objeto de censura, para ello tenemos que; se indicó que las facturas F002-00000011225, F002-00000011950, F002-00000012833, F002-00000013677, F003-00000017238, F003-00000017609, F003-00000018025, F003-00000018401, F003-00000018768, F003-00000019191 y F003-00000019742, no tienen fecha de recibido, esto es, no se acredita si aquellas fueron aceptadas expresa o tácitamente por el ejecutado DANIEL ALEJANDRO RAMIREZ VÁSQUEZ.

Respecto de este punto, el artículo 774 del Código de Comercio, dispone que las facturas cambiarias de compraventa deberán contener:

1. La fecha de vencimiento.
2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

Y la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título- valor.

Ahora bien, el artículo 773 del C. de Co., en su inciso segundo, dispone que, el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Por su parte, se advierte nuevamente que el Decreto 1154 de 2020, "…*por medio del cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la Circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones…"* dicha ley dispone en su artículo 2.2.2.5.4. que

"(..) *Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio… Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo· Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura".*

Ahora, la aceptación requiere una manifestación inequívoca de obligarse[1], al requerirse que la aceptación sea expresa (art. 2° Ley 1231 de 2008 y art. 6° del Decreto 3327 de 2009), resultan necesarias para determinar en forma inequívoca la voluntad manifiesta de obligarse y, por remisión expresa, tales expresiones resultan aplicables a las facturas como lo precisa el artículo 779 del Código de Comercio, modificado por el art. 5° de la ley 1231 de 2008, lo que significa, que si en los documentos aportados no aparecen signados elementos inequívocos que indiquen que el señor RAMIREZ VASQUEZ, mostrando su aquiescencia con el contenido de cada una de las facturas las firmó en asentimiento, y menos que esa manifestación se haya efectuado en documento físico o electrónico separado, se concluye, que no operó la aceptación expresa.

Con todo lo dicho, esa misma ley de facturas introdujo otra innovación importante, la figura de la aceptación tácita, según la cual si el girado recibe la factura y guarda silencio dentro de los 3 días siguientes.

Así las cosas, al ser el recibido un requisito de la factura de venta, tal como se indicó en la normatividad antes transcrita, al momento de remitirse la factura electrónica por medios digitales, una vez recibida por el deudor y/o destinatario de la misma, éste deberá, por dichos medios, dejar constancia de la fecha de recibo con la indicación y/o identificación de la persona encargada de recibir el título valor, aun sin hacer aceptación de la misma, pues la normatividad comercial dispone que tendrá el comprador o beneficiario del servicio un término para reclamar respecto del contenido de la misma, siendo que vencido dicho término se podrá discutir si hubo aceptación expresa o tácita de la factura de venta.

Revisados nuevamente los documentos aportados con la demanda, se pudo apreciar que ninguna de las facturas de venta contienen la constancia de la notificación de la factura, esto es no hay prueba de su remisión por medios electrónicos de las mismas y si bien, al presentar el recurso de reposición la parte demandante allega una prueba donde el demandado realiza propuestas de pago de

[1]El inciso 2° del art. 2° de la ley 1231 de 2008 dispone: "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico"

la obligación a la entidad LEAL COLOMBIA SAS, tal manifestación no suple el requisito de que trata el numeral 2° del artículo 774 del código de comercio antes aludido. Así mismo, el despacho en aras de verificar si la aceptación de las facturas fue expresa o tácita se procedió a verificar la representación gráfica de las factura allegadas obteniendo que las facturas “no tienen eventos asociados”, luego por dicho medio no se puede establecer los requisitos de emisión, entrega y aceptación, razón por la cual, al ser éste un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción cambiaria propia de los títulos valores y por tanto, iniciarse el presente proceso ejecutivo singular, no queda otra vía que mantener el auto que niega mandamiento de pago, pues no se trata de un requisito de forma sino un presupuesto sustancial para el ejercicio de la acción.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de mayo del 2023, que negó el mandamiento de pago, por lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ejecutoriada la presente decisión archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 8 de junio del 2023.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario